

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-202300322-00
Accionante: Paula Alejandra Torres Alfonso.
Accionado: Oficina de Registro Instrumentos Públicos – Zona Norte, Ministerio de Vivienda, Unidad Administrativa Especial de Catastro, IDIGER, IGAC.
Acción: Tutela.
Instancia: Primera.

A U T O No. 2023-868

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

proferido por este despacho el 11 y notificado el 12 de octubre de 2023, respectivamente, mediante correo electrónico. Se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7def1a55b6bec5ef3bedf59104e183bb602eea5e5ba3c8559267e278495c2a1**

Documento generado en 19/10/2023 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Radicación: | 11-001-33-37-041-2023-00335-00 |
| Accionante: | LUIS ALBERTO SÁNCHEZ RIVEROS |
| Accionado: | APREHSI GROUP LTDA, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y PORVENIR |
| Acción: | TUTELA |
| Instancia: | PRIMERA |

A U T O No. 2023-889

Con el fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir la decisión que en derecho corresponda, es necesario requerir tanto al accionante como a la entidad accionada, para que en el término de 24 horas siguientes a la presente notificación:

1. Al accionante que explique con detalle el total de semanas que ha cotizado a Colpensiones, Porvenir y cualquier otra administradora de fondos de pensiones a lo largo de su vida laboral.

2. A Colpensiones y Porvenir para que alleguen copia de la historia laboral y de todos los registros de cotizaciones de pensión realizados por el accionante que se encuentren en su poder, especialmente los que reflejan sus vinculaciones laborales entre el 2000 y 2023.

| PARTE | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--------------------|--|
| ACCIONANTE: | mauri85622@gmail.com |
| ACCIONADA: | Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co talentohumanobogota@aprehsigroup.com |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b273b0e64f1161936a4d03934ca1de350a7915422068c3b63640df0580ff6014**

Documento generado en 19/10/2023 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---|
| Radicación: | 11-001-33-37-041-2023-00342-00 |
| Accionante: | HERNANDO SARMIENTO ACELAS |
| Accionado: | BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO |
| Acción: | Popular. |

Auto No. 2023-891

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321/2006 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

I. Antecedentes.

El señor Hernando Sarmiento Acelas, presentó acción popular en contra de Bogotá D.C. y el Instituto De Desarrollo Urbano, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO. Declarar vulnerados los derechos e intereses colectivos de la moralidad administrativa, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, el goce del espacio público y el goce de un ambiente sano, a la comunidad que comprenden los predios con calidad de contribuyentes del tramo comprendido entre la calle 128 y la calle 129 de acuerdo con lo dispuesto por el acuerdo 724 de 2018, por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

la no ejecución de las obras de tipo de corredores ambientales del Canal Córdoba, por parte del IDU (INSTITUTO de DESARROLLO URBANO) y de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

SEGUNDO. Se AMPAREN a las comunidades que comprenden los predios con calidad de contribuyentes del tramo comprendido entre la calle 128 y la calle 129 de acuerdo a lo dispuesto por el acuerdo 724 de 2018, los derechos e intereses colectivos vulnerados por parte del IDU (INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO) y de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

TERCERO. Se ORDENE de manera inmediata al IDU (INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO) y de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, efectuar, de acuerdo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 de la Constitución Política; todos los trámites administrativos, jurídicos, financieros y demás a que haya lugar, para que se restituyan las cosas a su estado anterior ya que es posible, en específica atención, a la devolución del dinero aportado por la comunidad por concepto de valorización de una sobras que nunca fueron ejecutadas

En consecuencia, se analiza si el escrito satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

II. Consideraciones.

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente. Esa petición se encuentra establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

*"(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera del texto original).*

Revisada la acción popular, no se evidencia un escrito que cumpla las especificaciones del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. Es decir, la reclamación dirigida a BOGOTÁ D.C. y/o EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, en que se plantee de manera particular la pretensión última a que alude en la presente acción popular, esto es, **PEDIR** la "devolución del dinero aportado por la comunidad por concepto de valorización de unas obras que nunca fueron ejecutadas" que incluya, de manera individualizada, el nombre de cada uno de los miembros de la comunidad que apoyan la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la parte demandante debe subsanar la

irregularidad advertida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente acción instaurada por el señor **Hernando Sarmiento Acelas, en** contra de **Bogotá D.C y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término **de tres (3) días**, a partir de la notificación de la presente decisión, para que la parte actora subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

Tercero: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

| Parte | Dirección Electrónica Registrada |
|--|--|
| Accionante: Hernando Sarmiento Acelas | Hsarmiento2003@yahoo.com rivasysierraabogados@gmail.com |
| Accionada: Bogotá D.C y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU- | notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co |

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2631fbab4af5d636c3e55f093899646b17b8f6b6e3322040d98369eb7e2e38**

Documento generado en 19/10/2023 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------------------|--|
| Radicación: | 11-001-33-37-041-2023-00351-00 |
| Accionante: | Jaime Alberto Cardona Londoño. |
| Accionado: | Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Procuraduría General de la República. |
| Acción constitucional: | Tutela |

Auto No. 2023-866

Corresponde a este despacho determinar si es competente para conocer de la acción tutela formulada por Jaime Alberto Cardona Londoño, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Procuraduría General de la Nación.

I. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1. El señor Jaime Alberto Cardona Londoño formuló acción de tutela en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Procuraduría General de la Nación, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, el derecho al deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019.

2. La controversia gira en torno a la omisión por parte de las entidades accionadas, respecto del nombramiento en el cargo denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, pues según el dicho del actor, participó en el Concurso Público **Convocatoria 436 de 2017** de la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, en donde ocupó el tercer Lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 59837.

En consecuencia, en criterio del tutelante, adquirió derechos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso, el SENA, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019.

Por lo anterior, la pretensión principal de la súplica constitucional corresponde a la siguiente:

"ORDENAR que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No 59837 denominado INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, al que concursó JAIME ALBERTO CARDONA LONDOÑO, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017, fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3., del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles."

3. Dentro de los hechos de la acción, el actor informó que en el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda, había cursado una acción de tutela en donde se ventiló un asunto de similares contornos, motivo por el cual, solicitó el envío del expediente a dicho estrado judicial.

4. El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, dispone que: *"Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas."*

La norma en cita, dispone que en tal evento, se deberá enviar a dicho despacho las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

5. En el presente asunto, el actor aportó copia del fallo de tutela proferido el 5 de marzo del año 2021 por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, dentro del expediente No. 11001334204920210004200, en donde eran partes, la accionante Magda Bibiana Martínez Roberto y accionadas la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En dicha providencia constitucional se destaca que la actora, alegó que se inscribió en la convocatoria 436 de 2017 para ocupar el cargo denominado INSTRUCTOR, CODIGO 3010 grado 01, y se encontrar ocupando el lugar número 02 de elegibilidad con 76.85 puntos definitivos.

Por consiguiente, en dicha acción de tutela pretende la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos. En consecuencia, se ordené al SENA hacer uso de lista de elegibles, sin tener en cuenta el criterio Unificado de enero de 2020 respecto al mismo empleo y posición geográfica, sino aplicar lo de similitud funcional y el estricto orden de mérito. Así como verificar la totalidad de planta de personal del SENA, para identificar todos los cargos con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, con los núcleos básicos de conocimiento contemplados en las respectivas OPEC No 58464 a la cual se presentó la accionante.

6. Comparado entonces el escrito introductorio con el fallo de tutela proferido por el Juzgado homólogo de la sección segunda, es innegable

que se trata de dos acciones de tutela en donde se persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, cuya vulneración deriva de la misma omisión reprochada a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al SENA.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente con destino al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, por haber sido el primer despacho que conoció del asunto, para que profiera un fallo uniforme.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá - Reparto, para que sea repartida al **Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, Sección Segunda**, conforme lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

| Parte | Dirección Electrónica Registrada |
|--------------------|---|
| Accionante: | |

| | |
|-----------------------------------|-------------------------|
| Jaime Alberto Cardona Londoño. | jaimecar232@hotmail.com |
|-----------------------------------|-------------------------|

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7981a31874f53c61fafa2bc30097ec0803b84593d2e591172e9b139b1c552175**

Documento generado en 19/10/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-00354-00
Accionante: Ana Valentina Guarnizo Mendieta
Accionada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Naturaleza: Acción de Tutela.

Acción de Tutela
Auto No. 2023-867

Como quiera que la acción de tutela promovida por la **señora Ana Valentina Guarnizo Mendieta**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.303.325 en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** a través de la cual persigue la protección del derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que este Despacho es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, se procederá a admitirla para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por la señora **Ana Valentina Guarnizo Mendieta** en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

Segundo: Notificar por correo electrónico al Director y/o representante legal **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** o en su defecto, a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Tercero: Mantener en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

| Parte | Dirección Electrónica Registrada |
|--|---|
| Accionante: Ana Valentina Guarnizo Mendieta | Anavale98@hotmail.com |
| Accionada: ICBF | Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto admisorio
11001-33-37-041-2023-00354-00

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5783faf9a6a5c538ddec924a21eaf2fc6e6bd81f85284694d35d3a4f283cea72**

Documento generado en 19/10/2023 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001333704120230035600
ACCIONANTE: MARIA NUBIA TORRES MACIAS
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2023-892

La acción de tutela, promovida por la señora **MARÍA NUBIA TORRES MACIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.170.053, en nombre propio, contra la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, Vida en Condiciones Dignas e Igualdad, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá,**

RESUELVE

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por la señora **MARIA NUBIA TORRES MACIAS** contra la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.**

Segundo: Notificar por correo electrónico a la Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo **-Directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

La citada deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Tercero: Manténgase en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

| PARTE | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|---|
| ACCIONANTE: Maria Nubia Torres Macías | kellylorenatovar@hotmail.com |
| ACCIONADA: Policía Nacional- Direccion de Sanidad | |

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb87f9c629bd710d648faf8288af4df15a73551cff1a8b7535f542389bf191f0**

Documento generado en 19/10/2023 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 33 37 041 2023 00357 00

ACCIONANTE: INGRID LORENA COMETA ÁMBITO

**ACCIONADO: OFICINA DE PAGADURÍA DEL EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA**

ACCIÓN DE TUTELA

AUTO No. 2023-890

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **INGRID LORENA COMETA ÁMBITO** contra la **OFICINA DE PAGADURÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se ADMITE.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por la señora **INGRID LORENA COMETA ÁMBITO**, contra la **OFICINA DE PAGADURÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico a la **OFICINA DE PAGADURÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** o quien haga sus veces, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Las entidades enunciadas anteriormente deberán rendir informe en el mismo término, respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto citado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la accionante para que, en el término de traslado para la contestación de la tutela, **allegue** al expediente las pruebas restantes que acrediten o sustenten los hechos relacionados en el escrito de tutela y la procedencia de la misma.

CUARTO: MANTÉNGASE en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Auto Admisorio
11001 33 37 041 2023 00357 00
Accionante: Ingrid Lorena Cometa Ámbito

| PARTE | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---|--|
| ACCIONANTE INGRID LORENA COMETA ÁMBITO | Asesoriaslegales.kd@gmail.com |
| ACCIONADA: Oficina de pagaduría del Ejército Nacional | coper@buzonejercito.mil.co y registrocoper@buzonejercito.mil.co |

SE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e9de7c90fe1125395353e0dcd01928792080ad630228d8923fac8f0b8c64c**

Documento generado en 19/10/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>